

**UNIVERSIDAD SIGLO 21**

**CARRERA DE ABOGACÍA**

**Modelo de Caso: Problemática de Género**

*“El Principio de Amplitud Probatoria en Casos de Violencia de Género Desde el Ámbito del Derecho Penal, ¿Una Herramienta Contra Toda Discriminación Hacia la Mujer, o un Vacío en la Valoración de la Prueba?”*

Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal de la provincia de Córdoba, de fecha 12/03/2019, Resolución 66 TOMO 2 FOLIO 543 559. AUTOS: "C., H. A. P.S.A. Amenazas Reiteradas, Etcétera. Recurso de Casación"



**Jiménez, Rocío Inés**

**D.N.I.: 36.802.524**

**Legajo: VABG83628**

**Profesor Especialista: Ferrer Guillamondegui, Ramón Agustín**

**Año 2023**



**Sumario:** I. Introducción. - II. Premisa Fáctica, Descripción de la Historia Procesal y Decisión del Tribunal -III. Descripción del Problema Jurídico. -IV. Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. -V. Ratio Decidendi. -VI. Comentario y Análisis Crítico del Autor de la Nota Fallo. -VII. Conclusión. -VIII. Referencias.

## **I- Introducción**

En los conceptos procesales del ámbito penal, se considera a la prueba como un método para la averiguación de un hecho delictivo que realizan los sujetos en búsqueda de la denominada verdad real, material y/o histórica, y que tiene como fin formar la convicción del juez o tribunal respecto de los hechos que son presupuestos de la norma, además, que inciden con el conjunto de los elementos aportados (De La Rúa 2003). En el modelo constitucional adoptado por la legislación argentina, donde el imputado parte de un estado de inocencia hasta que se compruebe lo contrario, la prueba es fundamental ya que es la única forma legal para deshacerse o afirmar ese estado, y no se admite otro modo de eximir o corroborar su culpabilidad, he aquí su importancia. La búsqueda de la verdad, con todas las connotaciones filosóficas-jurídicas que ésta implica, posee una variedad de limitaciones impuestas por el mismo proceso, y el esfuerzo que realizan los sujetos atribuidos a ella, tales como, la amplitud o restricción del actuar procesal que la ley le impone a los sujetos procesales, la imposición del sistema de tarifa legal que señala la reglamentación del valor de la prueba a partir de los medios de prueba atribuidos por los códigos procesales, las limitaciones de carácter fáctico, o bien las limitaciones ante la declaración de un testigo, ya sea de forma vaga, poco perceptivo, o coaccionado, etcétera. Sin embargo a pesar de lo expuesto, la doctrina señala que se debe procurar con más

atención la verdad procesal, presentada como una nueva categoría relevante en todos los procesos –punto clave que analizaremos más tarde-.

Por ello, se analiza un fallo donde, a partir de la justificación jurisprudencial de la valoración de la prueba, y la doctrina contra toda discriminación hacia la mujer, se intenta des-construir sistemas sociales que se crean desde de una perspectiva en el cual, los géneros están vinculados a obedecer estándares de comportamientos, tanto para el opresor como para el oprimido, que, conllevan a ejercer violencia hacia las mujeres, hoy tipificada como delito y agravante en el Código Penal Argentino, e insertada como una problemática de revisión urgente en Tratados Internacionales, leyes y procedimientos.

Jurídicamente el fallo consiste en la interpretación de la prueba en materia de violencia de género, ya que la incorporación de esta perspectiva en el derecho, que, al ser nueva, requiere una urgente revisión de instituciones jurídicas (Juan, 2020), como es el caso de la amplitud probatoria sobre el testimonio de la víctima, la cual necesita una especial consideración del caso particular, ya que puede verse coaccionada por la violencia ejercida sobre la mujer y desconocer su condición de vulnerabilidad. Esta problemática conllevaría a una re-victimización y por supuesto, la violación de sus derechos humanos que son inherentes a la persona humana.

En este sentido, analizar cuáles son las circunstancias de hecho y derecho que se necesitan para concebir el aporte positivo de una carga probatoria satisfactoria, en el marco de hechos atribuidos a la violencia de género, es un punto de inflexión en la teoría general de la prueba de los procesos penales, ya que se permite contextualizar situaciones delictivas dentro de ámbitos íntimos y difíciles de probar, siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios tales como testimonio y pericias psicológicas a favor de la víctima. El derecho tiene y debe hacer hincapié en las problemáticas sociales, y verse afectado ante la demanda de adopción de nuevos regímenes que sostengan fuentes de resolución de conflictos a priori a los más vulnerables.

Sin ir más allá, en el fallo analizado, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba confirma la sentencia cuestionada que condenó al imputado por los delitos de

coacción, amenazas reiteras y abuso sexual, infiriendo ante un problema jurídico de prueba, ya que el cuestionamiento y argumento de la impugnación remite a un posible vicio en cuanto a la valoración de la prueba ofrecida.

## **II. Premisa Fáctica Historia Procesal, y Descripción de la Decisión del Tribunal**

Esta nota relata y analiza la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal de la provincia de Córdoba, de fecha 12/03/19, Resolución 66 Tomo 2 FOLIO 543 559. AUTOS: "*C., H. A. P.S.A. AMENAZAS REITERADAS, ETC. RECURSO DE CASACIÓN*", donde se dictó la misma con motivo del recurso de casación interpuesto por la defensora de H. A. C., en contra de la Sentencia número cincuenta y siete, del cuatro de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa Dolores. Las cuestiones a resolver fueron las siguientes: "¿Se encuentra indebidamente fundada la sentencia con respecto a la participación del imputado H. A. C. en los hechos que se le atribuyen?, ¿Qué resolución corresponde dictar?"

La defensa del imputado cuestiona que los hechos atribuidos sean constituidos por violencia doméstica y de género, y que en los fundamentos del Tribunal de primera instancia no se haya abordado la retractación de la víctima, como también el criterio empleado por el a quo para valorar la prueba, mientras que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, confirma la sentencia cuestionada que condenó al imputado por coacción, amenazas calificadas, abuso sexual con acceso carnal, contra su ex pareja, y rechazó los planteos de la defensa.

El litigio en análisis tuvo como hecho los delitos de coacción, amenazas calificadas y abuso sexual con acceso carnal, que sufre la víctima S. por parte del acusado C. El día 21/12/15, la damnificada S. realiza la denuncia correspondiente con el formulario de violencia familiar donde relata diversas situaciones que habría protagonizado el acusado, y refiere puntualmente el hecho ocurrido el día 19/12/15; luego el día 23/12/15 reitera su

relato ante la instrucción, y con fecha 13/06/16 declara manifestando la retractación de aquella denuncia, alegando que ninguno de los hechos habría ocurrido.

La causa de este anoticiamiento inicial por parte de la víctima, se contextualiza en el estado de convivencia que ambos tenían desde hace cuatro meses, en el departamento de ella, quien en forma progresiva empezó a recibir agresiones físicas, verbales y sexuales en un entorno íntimo que iban desde, acciones realizadas por el acusado, y que en los últimos momentos previos a realizarse la denuncia formal, los cometía como amenaza y manipulación para que S. no lo dejara, ya que ella tenía decidido terminar con la relación conflictiva desde hace tiempo, hechos que generan tanto mal estar en S. que le tenía miedo y pánico al acusado, temblaba cuando hablaba de él, motivos por los cuales decide radicar la denuncia.

No obstante, con fecha 4 de Julio de 2017, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa Dolores efectúa la valoración sobre los hechos de la causa y dictamina, a H.A.C. Penalmente responsable del delito tipificado como coacción, amenazas calificadas, y abuso sexual con acceso carnal en concurso real, que le atribuye la Requisitoria Fiscal, con una pena de seis años y seis meses de prisión y con declaración de reincidencia.

Frente a dicha sentencia, la letrada defensora de C. interpone un recurso de casación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, con el petitum de absolución completa de su defendido, por insuficiencia de prueba y efectiva vigencia de la garantía del *in dubio pro reo*, exigiendo la corrección jurídica de la valoración de los hechos, ya que se ausentan de fundamentación, y que la prueba seleccionada no es dirimente, por ende no puede arribar una conclusión. Entre el cuerpo argumentativo de la defensora se encuentran:

La errónea valoración de la prueba: I) La retractación de la víctima no se aborda en el contexto del caso, por considerarse insuficiente y argumentativamente “débil” en la pericia psicológica, y a pesar de que no se explica cuáles son esos argumentos, para el sentenciante, no tiene peso probatorio, dejando sin fundamentación a la afirmación inicial “que es un típico caso de violencia familiar”, entonces se hace referencia a las dos posturas

asumidas por la denunciante. Se critica la admisibilidad de construir la motivación y la deducción de la retractación de la víctima a base de una estimación subjetiva, ya que la alternativa hipotética del quo, donde mediante los dichos del perito que indaga la “lastima” como causa de la retractación, asume que tal fue por sentimientos de culpabilidad, desmereciendo el principio de contradicción (una declaración no puede ser válida y no válida al mismo tiempo). II) Se critica el razonamiento de la prueba de personalidad de la víctima, enmarcada como vulnerable, insegura, dependiente e infantil, ya que esos caracteres no se observan en el relato que ella le efectúa a la psicóloga, ese perfil que el sentenciante da por cierto, no fundamenta que la víctima encontró en estado de sometimiento. III) No se prueban componentes sociales, afectivos, económicos y habitacionales de sometimiento del imputado sobre la víctima. IV) No es viable la afirmación de que los familiares del imputado ejercieran influencia en S., ya que estos sujetos no se conocían. V) La comparación de las pericias psicológicas como fundamento de la retractación no es admisible, ya que no tienen convicción suficiente para determinar rasgos de la personalidad, y no reemplaza a la pericia psicológica propiamente dicha, por ello poseen margen de error y se utiliza como posibilidad, eximiendo a la certeza. Donde además no se infirieren consecuencias negativas para el imputado. VI) No se prueba la relación conflictiva ya que las lesiones que la víctima dijo haber sufrido durante su convivencia y las circunstancias conflictivas de la pareja no se verificaron en posibles exámenes físicos, y en la investigación socio ambiental, determinando la absolución por tales conductas delictivas en el primer decisorio, derribando el valor de convicción de testimonios sobre la retractación de la víctima, ya que estas personas tomaron conocimiento de la situación por los dichos de la misma el día que formuló la denuncia, y sólo repiten su versión. VII) No se prueba el abuso sexual ni físico, no se efectuó un examen médico ginecológico en el cuerpo de S., que pudiera dar un diagnóstico de desgarramiento vaginal, o moretones, o señales de resistencia que hubieran sido provocados por la fuerza que habría ejercido C. sobre ella, obteniendo credibilidad en su retractación. VIII) Testigos conocidos reseñan los relatos en las que refieren circunstancias que “aprehendieron de visu”, negando saber algo de la relación conflictiva y la violencia del imputado hacia la víctima.

Se manifiesta la nula intención de la víctima de beneficiar la situación procesal del imputado, que la retractación fue causal de una reflexión tardía, espontánea y sincera de admitir el error, y evitar el injusto. La ausencia de coacción y la inexistencia de otros medios de prueba que la contradigan, otorgan valor probatorio a la retractación, en el sentido de que lo declarado con posterioridad por S. resulta verdadero.

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba resuelve por unanimidad excluir la posibilidad de hacer lugar a las pretensiones de la impugnante, por lo cual se rechazó el recurso, fundado en los elementos probatorios colectados si permitieron acreditar los extremos fácticos descriptos en la plataforma fáctica

### **III- Descripción del Problema Jurídico**

Ante esta primera aproximación del caso, podemos inferir que nos encontramos frente a un problema jurídico de prueba, entendida como una indeterminación en la forma de evidenciar el suceso de un hecho delimitado por una temática, atribuido como una laguna de conocimiento, cuando se conoce la norma que se debe aplicar, pero por ausencia de pruebas, no se sabe si esa propiedad existe (Alchourron y Bulygin 2012), ya que el cuestionamiento y argumento de la impugnación remite a un posible vicio en cuanto a la valoración de la prueba ofrecida, la considera ineficiente y vaga para ameritar la primera sentencia; ésta prueba consistía en la misma denuncia, las pericias psicológicas, la declaración de la víctima, y los testimonios de personas cercanas al vínculo, pero no toma en cuenta y excluye del análisis a la declaración de la víctima con perspectiva de género, donde la misma, posteriormente se retractaba de los hechos ocurridos. Entonces las preguntas reflexivas y eje central del análisis de este fallo se constituye en: ¿Cómo es posible dicha sentencia, si los elementos de prueba son argumentativamente frágiles?, ¿En qué consistió la sana crítica racional del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba para dar lugar a la sentencia de primera instancia?

#### **IV. Descripción del Análisis Conceptual y Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales**

A continuación, se analizará el eje teórico principal del litigio en cuestión, aquel que fue determinante para lograr resolver el problema jurídico presentado, por ende, con el cual se enmarca la *ratio decidendi*, expuesta con posterioridad.

##### *Doctrina*

Según la RAE la violencia es la acción violenta o contra el natural modo de proceder, y a mi parecer es perpetuada por un juicio de valor negativo sobre lo que se califica como tal. Poggi F. (2019), clasifica a modo ejemplificativo desde la literatura diferentes nociones, tales como, la violencia física, las amenazas, otras formas de violencia verbal y finalmente, una noción más amplia de violencia que abarca todo lo que produce daños físicos, y/o psicológicos, y/o económicos. Este concepto tiene como fin condenar ciertas acciones u omisiones, categorizándolas como las formas más serias de intrusión, de agresión a otras personas, y tienen en común la producción de daños, afectando la autodeterminación, e integridad física del sujeto pasivo.

Ahora bien, la violencia de género según Poggi (2019) es “... *la violencia dirigida contra una mujer por el solo hecho de serlo...*”, se caracteriza por ser unidireccional, ya que se ejerce solo contra las mujeres y -a mi parecer también contra disidentes-, y neutral con respecto a los autores, porque también pueden ejercerla otras mujeres, y se considera una expresión e instrumento para mantener la discriminación, la opresión y la dominación de los hombres –heteronormativos cis- contra las mujeres. Por otro lado Copola (2018) la refiere como “...*todo acto de violencia basado en el género, que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad*”, y agrega que, “...*es posible conceptualizar a la violencia de género, en un sentido lato, como toda conducta, que por acción u omisión, y basada en el género de la víctima, atente contra la integridad psíquica, física, o moral de una persona*”.

La violencia de género en el tratamiento jurídico penal, se encuentra en un proceso de cambio paradigmático, donde a partir de nuevas legislaciones se intenta desnaturalizarla y darle una valoración a la víctima, legitimando su declaración. Desde este marco, la perspectiva de género fue incluida en el derecho argentino con la reforma constitucional del año 1994 a través de la adhesión a la CEDAW -ordenamiento con reconocimiento constitucional-, que se caracteriza por enumerar los derechos de niñas y mujeres, pronuncia la igualdad con sus pares niños y hombres, y refiere al petitum urgente sobre la eximición de discriminación contra niñas y mujeres; por otro lado, en 1996, se adhiere a nuestro ordenamiento la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como la Convención de Belem do Pará, ratificada a través de la Ley 24.632, donde se postula que la violencia en contra de la mujer constituye una violación de Derechos Humanos, y limita de manera parcial o total a la mujer respecto a su reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos (Tamayo, 2019). En el orden nacional se dicta la Ley 26.485, que remite al refuerzo de los conceptos de discriminación y violencia contra la mujer contenidos en todos los instrumentos internacionales como la CEDAW, el desarrollo de un plan de políticas públicas que deben ser implementadas por los distintos poderes del Estado, en todos sus niveles a través de los organismos respectivos, y la consagración de garantías procesales para las mujeres en situación de violencia de género, además, proporciona los modos en que los operadores jurídicos deben garantizar el acceso a la justicia, tales como la carga probatoria, patrocinio letrado gratuito, medidas cautelares y los principios procesales (Zaikoski Biscay, 2015), dispara ciertos sesgos de género en la recopilación y mensuración de la prueba (Di Corleto, 2015), sobretodo en los artículos n°16 y n°31, que otorgan a los órganos judiciales amplias facultades para ordenar e impulsar la investigación, y disponen el principio de amplitud probatoria.

Este principio sin duda se considera una regulación jurídica de la prueba, y un punto clave para este cambio paradigmático, ya que a pesar de que los códigos procesales prescriben que los elementos probatorios deben valorarse de manera sana, crítica y racional,

el resultado no ha sido siempre el esperado en cuanto a la protección de las mujeres, sobre todo las que se encuentran en estado de vulnerabilidad (Di Carleto 2017).

La amplitud probatoria, desde un punto de vista conceptual doctrinario, se considera una importante herramienta cuando se trata de hechos alegados en juicio y que son de difícil comprobación, en estos casos, ante necesidad de ayudar a la parte que tiene mayores problemas para presentar sus probanzas, el juez debe ir más allá de la mera actuación que normalmente desempeña en materia probativa, facilitando la admisibilidad de aquel material necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos alegados, con el fin de resolver una cuestión dudosa (Quadri, G. H. 2015), donde principalmente se tiene en cuenta la premisa rectora de las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia, –por ejemplo el contexto de la intimidad, un vínculo afectivo, la implementación de micro-violencias que aumentan su intensidad con el paso del tiempo, etc.-, y la identificación de quiénes son sus naturales testigos, por otro lado, la exigencia para los jueces al momento de fallar para la incorporación de indicios graves, precisos y concordantes que surgieran del contexto, en este caso lo más sobresalientes que refieren a las pericias psicológicas.

### *Jurisprudencia*

Desde un marco jurídico jurisprudencial, se podría decir que hace varios años se sostiene un lineamiento positivo respecto de este nuevo principio, que modifica indudablemente un instituto tan importante que es el de la prueba -y su valoración-, tal es el caso a modo ejemplificativo del “TSJ DE CBA., SALA PENAL, S. N°84 04/2010 S. L. J.- P.S.A. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO, ETC. –RECURSO DE CASACION.”, donde en los hechos de violencia doméstica y de género, el relato de la víctima cobraron tal relevancia -como en la agresión sexual-, adquirió un valor de ponderación en medida que se encuentre fiable, y corroborado por los indicios que conduzcan a dotar de razón sumamente suficiente a una conclusión favorable para la víctima. El mismo fallo en análisis sostiene la solvencia del a quo, en cuanto a determinar

que los hechos atribuyen a violencia doméstica y de género, ya que se solventa en el ejercicio de poder por parte del imputado hacia la víctima mujer en relación a una convivencia, a la que intimida y trata con violencia (TSJ, Sala Penal, “Agüero”, S. n° 266, 15/10/2011; ‘Ferrand’, S. n° 325, 3/10/2011). La misma tendencia se reflejada en “B.D.N. s/ infracción ley 12.331 profilaxis enfermedades venéreas – lesiones gravísimas calificadas” del año 2021, donde la Cámara del Crimen 6° Dominación condenó al acusado por delitos de lesiones leves y lesiones gravísimas doblemente calificadas, por haber mediado relación de pareja y violencia de género, así el primer hecho consistió en un ahorcamiento, mientras que las lesiones gravísimas en la transmisión del virus VIH, el tribunal Consideró que el imputado se aprovechó de la relación violenta, desigual y de ascendencia frente a su pareja, y describió el contexto como de violencia familiar y de género, para realizar la subsunción, el tribunal tuvo en cuenta la perspectiva de género en la valoración de la prueba amplitud probatoria, y los tratados internacionales para juzgar con perspectiva de género en contexto de violencia familiar; también se puede ver el uso de este principio en “V.J.M. .P.S.A. Lesiones leves, etc. –Recurso de Casación” año 2016, donde el Tribunal Superior rechazó el recurso de casación presentado por una persona imputada por tres hechos de abuso sexual hacia su pareja, y sostuvo que los hechos se encontraban insertos en un contexto de violencia de género desplegado por un varón, en posición de superioridad, hacia una mujer a la que intima y trata con violencia, en virtud a que debe ser abordado bajo un atento criterio de amplitud probatoria, partiendo desde la credibilidad del testimonio de la víctima, en atención a las circunstancias especiales en que se desarrolla; y por último; el caso “S.M.G. A.p.s.a. Lesiones Graves – Recurso de Casación- año 2018, donde el Tribunal superior de Justicia confirmó en su totalidad la sentencia en la que el a quo lo declaró autor de lesiones leves calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género, basándose en el principio de la libertad probatoria que rige en la materia testimonio de la víctima y de allegados, el contexto violento en que ocurrió y destacando que la prohibición de todo tipo de violencia contra la mujer tiene un Amparo especial a nivel supranacional y a nivel nacional.

## V- Ratio Dedicendi

La base argumentativa en la que este tribunal se manifiesta para tomar la decisión expuesta anteriormente, radica en que los hechos a resolver constituyen afirmativamente violencia doméstica y de género, afirmación que fue sostenida por diferentes fuentes, entre ellas: I)- la cita de la jurisprudencia de esa misma cámara (TSJ, Sala Penal, “Agüero”, S. n° 266, 15/10/2011; “Ferrand”, S. n° 325, 3/11/2011)”, donde se sostiene que este tipo de violencia requiere un trato delicado y especial; II)- a través de la “Convención de Belém Do Pará” y aprobada por ley 24.632 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer como deber del Estado, además de condenarlas actuando con diligencia en cuanto a su investigación; III)- la ley 26.485 nacional de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; IV)- a nivel local con la ley 9.283 de violencia familiar.

Ante esta base teórica, se toma el estudio de la prueba bajo un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos, teniendo en cuenta las circunstancias de violencia en una relación de la pareja conviviente, y sus características que se suceden en un marco de vulnerabilidad e intimidad. Por ello el relato de la víctima en delitos sexuales es imprescindible, en la medida que resulte fiable, y se encuentre corroborado por indicios confluentes con un buen razonamiento en la conclusión, sin espacio razonable para el principio in dubio pro reo, de base constitucional (TSJ, Sala Penal, “Monzón”, S. n° 403, 28/12/11, entre otros). La amplitud probatoria es un principio que se encuentra en el ordenamiento jurídico procesal, su objeto primordial es la valoración de la prueba desde una perspectiva más holística, en este caso desde la postura sobre violencia de género y/o doméstica, que se encuentran complementadas en los artículos 16 inc. “I” y 31 de la Ley Nacional 26.485 “Ley de Protección Integral de Mujeres”, con sus respectivas modificaciones en la Ley Nacional 27.533, ampliando así el criterio empleado por la sana crítica racional

Los indicios que tomó el tribunal de alzada para sentenciar, fueron los resultados obtenidos por las pericias psicológicas donde se observa un daño traumático a partir de la

demostración de miedo y otros estados de ánimo negativos en la víctima, la dependencia emocional y actitudes posesivas entre otros captados en el imputado, la conclusión pericial del juez de Control, que demuestra que el imputado no asume la ruptura con su pareja, la pericia psiquiátrica también sobre el imputado que sostiene la comprensión y el estado mental saludable del mismo.

Además los hechos atribuidos al imputado se enmarcan en un contexto de violencia doméstica y de género, y dado que la sentencia es una unidad (TSJ, Sala Penal, “Ugnía”, A. n° 245, 30/6/1999; “Bravo”, A. n° 133, 13/5/2004; “Vélez”, S. n° 197, 20/8/2010; entre otros), no es posible cuestionar al a quo por abordar la retractación con posterioridad.

Recurriendo al principio de libertad probatoria que rige en el proceso penal - art. 192 del CPP-, donde todos los hechos y objetos del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba. Excepto, como dice el texto de dicha disposición legal “...las excepciones previstas por las leyes...”. Por lo que como regla, la única exigencia probatoria ritual se circunscribe a la valoración de tales elementos con arreglo a las reglas de la sana crítica racional (art. 193 CPP).

## **VI- Comentario y Análisis Crítico del Autor de la Nota Fallo**

### *Violencia y Perspectiva de Género*

La violencia de género es un fenómeno con una estructura vigente en todas las formas de organización social que existen en nuestra sociedad, y que constituye una indiscutible violación a los derechos humanos, que afecta principalmente a las mujeres y disidentes de todas las edades y estratos sociales, con el fin único de corromper los derechos inherentes de la persona humana tales como la vida, la integridad, la igualdad, etcétera.

En este sentido, la perspectiva de género, se considera una herramienta conceptual clave, que no solo demuestra la injusta y desproporcional brecha entre mujeres y hombres

respecto a los estereotipos culturales, y a los roles de género que estos reproducen en cuanto a las diferencias biológicas, sino que también propone nuevas formas de organización para reforzar reproducciones culturales más igualitarias e integradoras.

Por ende, entenderla como un derecho humano y como una condición de justicia social para consolidar la paz a la igualdad entre mujeres y hombres, es la base fundamental por la cual el Derecho Penal se impregne de esta perspectiva para la resolución de casos sometidos a su decisión.

### *Amplitud Probatoria, ¿Sí o no?*

En este fallo, se evidencia que desde la primera instancia se tuvo en cuenta la violencia a la que fue sometida la víctima por parte de su pareja conviviente, calificando el hecho como coacción, amenazas calificadas, y abuso sexual con acceso carnal en concurso real, donde a pesar de no haber registro material físico -como en el caso de marcas corporales o peritos ginecológicos-, y además de evidenció una retractación por parte de la víctima –uno de los puntos claves para tomar fundamentación con perspectiva de género- se tuvo en cuenta el total de la prueba diligenciada como un “todo”, donde se marcaron indicios inherentes a la violencia de género reproducidas en pericias psicológicas y testimoniales.

Esta decisión fue justa, porque se tuvieron en cuenta los hechos de violencia a los cuales eran sometida la víctima en un estado de vulnerabilidad dentro de su intimidad de su hogar, dando un mensaje a la sociedad sobre el criterio jurisprudencial que es fiable, y evidenciando que se puede aplicar la perspectiva de género en el ámbito del derecho penal.

El TJS de Córdoba, con claridad en sus conclusiones resolvió dar razones al Tribunal de Primera Instancia y aplicar la perspectiva de género Ley 26.486, Convención Belén do Pará y MESECVI, art.8, la Convención Americana sobre derechos humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos. De todos modos, la aplicación de esta normativa en casos concretos ha recibido importantes críticas en razón de que, conlleva la

flexibilización de los estándares probatorios en casos de violencia de género, simplificándolo a la validez o no de una sentencia de condena dictada sobre la base de la declaración de la víctima. Por ello, me parece necesario el hecho de contextualizar la discusión sobre el debilitamiento de la prueba en casos de violencia contra las mujeres, y ofrecer una lectura alternativa que sugiere que el marco probatorio no requiere normas especiales o la flexibilización de estándares, sino que solo es necesario trabajar en la construcción de una racionalidad jurídica que abandone prácticas discriminatorias.

## **VII- Conclusión**

En este trabajo se han analizado los principales argumentos en cuanto a la valoración de la prueba del fallo “C., H. A. P.S.A. AMENAZAS REITERADAS, ETC. RECURSO DE CASACIÓN”, y su debida revisión expuesta en la defensa del imputado, donde el principio de amplitud probatoria cobró un estrellato significativo sobre la consideración en torno a la sana critica racional, en cuanto a la valoración de la prueba resuelta por el Tribunal. El primer paso que se debió dar, es la aceptación sobre la existencia de una tasa significativa de violencia de género en nuestra sociedad, paso sumamente importante para dar cuenta que es necesaria una formación sobre esta perspectiva, -un gran ejemplo es la incorporación de la ley Micaela-. Luego, el Tribunal tuvo que enfrentarse a un gran desafío, que es la implementación del juzgamiento con esta perspectiva, con el fin único de garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y la tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos que dan lugar no solamente a una clase de conducta en general, sino también la forma en que se “debería juzgar” (por ejemplo, “ella se buscó la abuso sexual”, “no hay evidencia física, por lo tanto el hecho nunca existió”, “está mintiendo para llamar la atención”, etcétera.).

Ahora bien, ¿Juzgar con perspectiva de género, es significativamente proporcional a brindarle a la mujer un sistema de ultra-beneficios acusatorios en contra de los hombres?, la respuesta es no. Actualmente se tienden a exponer estos argumentos para desestimar toda

teoría socio-antropológica y las legislaciones propuestas en cuanto a esta problemática, ya que hoy aún existen sectores que desestiman la existencia de la violencia de género, y su debida perspectiva para tratarla. Aunque se han evidenciado casos de denuncias falsas por violencia de género, éstas no atribuyen a un sesgo significativo en cuanto a la totalidad de las mismas positivamente comprobadas en el territorio argentino. Con esto no quiero decir que éstas mal intencionadas practicas no dañen al bien jurídico protegido, pues claro que si lo dañan, son indebidas y deben ser juzgadas con su debido proceso, pero no son causal de inhibir o desestimar la gran desigualdad y brecha que hay en el acceso a la justicia entre hombres y mujeres.

Siguiendo este lineamiento y retomando el principio de amplitud probatoria, se lo debe entender como una nueva forma para la acreditación de los hechos, con fines de alcanzar un grado de certeza necesario en la materialización de los mismos, y la responsabilidad del acusado en casos de violencia de género, que, como dijimos anteriormente, son difíciles de probar ya que suceden en la intimidad y sin testigos directos, siendo el relato de la víctima la única prueba directa. Esto no significa la flexibilización del estándar de la prueba, ni la afectación del derecho de los acusados, sino la desconstrucción de la mirada discriminatoria a través de estereotipos de la víctima y del acusado. Entonces, ¿Basta con el testimonio de la víctima para proceder a la sentencia condenatoria?, ¿Sus contradicciones o variaciones hacia el relato implica desacreditarlo?, la respuesta es no. Este principio puede parecer pleno y favorecedor hacia la víctima, pero en realidad requiere de varios análisis tales como, la comprobación de un vínculo entre la víctima y el acusado, (y que en este se manifieste una relación asimétrica de poder), testimonios de contactos estrechos de la pareja, existencia de amenazas y manipulaciones que afecten el relato de la víctima –o en efecto las consecuencias generada por la denuncia-, además del estudio del testimonio de la credibilidad de la víctima a partir del análisis psicológico-psiquiátrico, y el análisis del tribunal respecto a la veracidad, verosimilitud y la persistencia del relato, donde su variación es aceptada por el marco de violencia, traumas y confusiones que crea la misma violencia, entonces deben ser interpretados por indicios firmes –no taxativos-, expuestos anteriormente en la Ratio Decidendi.

## VIII- Referencias

### *a) Doctrinaria*

- Carlos E. Alchourrón, Eugenio Bulygin. Buenos Aires (1987) “Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales” Ed. Astrea.1ra re-impresión. Fecha de consulta 21/05/23.
- Di Corleto, J. (2015). Valoración de la prueba en casos de violencia de género. En Garantías Constitucionales en el Proceso Penal, (Florencia Plazas y Luciano Hazan). Buenos Aires, Editorial del Puerto.
- Di Corleto, J. (2017). Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género. Buenos Aires. Disponible en [file:///C:/Users/Andreina/Desktop/Igualdad\\_y\\_diferencia\\_en\\_la\\_prueba20191007-91820-a9x6b5-with-cover-page-v2.pdf](file:///C:/Users/Andreina/Desktop/Igualdad_y_diferencia_en_la_valoracion_de_la_prueba20191007-91820-a9x6b5-with-cover-page-v2.pdf)
- Ferreyra de De La Rúa, A. & Gonzales De La Vega De Olp, C. (2003). Teoría General del Proceso. ADVOCATUS.
- Juan, G. L. (2020). La interpretación Jurídica con Perspectiva de Género. Un Decálogo de estándares interpretativos. Revista Boliviana de Derecho, 31, pp.60-89 de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7730053>
- Poggi, F. (Ed.). (2019). *Sobre El Concepto de Violencia de Genero y Su Relevancia Para el Derecho* (Vol. 42). DOXA Cuaderno de Filosofía del Derecho. <https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.12>. Fecha de Consulta 21/05/23.

- Quadri, G. H. 4 de Enero de 2018. Incidencia del Código Civil y Comercial en Materia Probatoria. Publicado en Thomson Reuters – La Ley, 4 de Enero de 2018.
- Tamayo, M. G. (2019) “Vigencia de la Convención de Belém do Pará”. Disponible en <https://bit.ly/3lkjhh6> (Consultado el 10/06/2023).
- Zaikiski Biscay, D. M. J. (2015). “Perspectiva de Género y Responsabilidad Civil. Comentarios de casos jurisprudenciales recientes en casos de violencia contra las mujeres.” Cita online: MJ MJ-DOC-7368-AR

#### *b) Jurisprudencia*

- Ministerio Público Fiscal República Argentina. (2021) “Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Comercial, Estándares de Valoración Probatoria en Casos de Violencia de Género” [Archivo PDF]. [https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2021/08/Boletin-2021\\_05-Estandares-de-valoracion-probatoria-en-casos-de-violencia-de-genero.pdf](https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2021/08/Boletin-2021_05-Estandares-de-valoracion-probatoria-en-casos-de-violencia-de-genero.pdf)
- Oficina de la Mujer de Córdoba. (2022) Compendio de Jurisprudencia de Género del Poder Judicial de Córdoba. Revista Digital de Actualización Permanente N°5, Pag.39  
<https://drive.google.com/file/d/1swzNxerkUHPyt4JrWK14s899wljpHHX4/view>  
[.Fecha de consulta 21/05/23](#)
- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Re: “TSJ DE CBA., SALA PENAL, S. N°84 04/2010 S. L. J.- P.S.A. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO, ETC. –RECURSO DE

CASACION.”[Jurisprudencia del TSJ de la Provincia de Cordoba].  
Fecha de consulta 21/05/23

- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Re: “TSJ DE CBA., SALA PENAL, S. N°84 04/2010 SANCHEZ, LEONARDO JAVIER P.S.A. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO, ETC. – RECURSO DE CASACION.” [Jurisprudencia del TSJ de la Provincia de Cordoba]. Fecha de consulta 21/05/23
- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Re: TSJ, Sala Penal, “Agüero”, S. n° 266, 15/10/2011; ‘Ferrand’, S. n° 325, 3/10/2011). La misma tendencia se reflejada en “B.D.N. s/ infraccion ley 12.331 profilaxis enfermedades venéreas – lesiones gravísimas calificadas” [Jurisprudencia del TSJ de la Provincia de Cordoba]. Fecha de consulta 21/05/23
- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Re:“V.J.M. .P.S.A. Lesiones leves, etc. –Recurso de Casación” año 2016, [Jurisprudencia del TSJ de la Provincia de Cordoba]. Fecha de consulta 21/05/23
- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Re: S.M.G. A.p.s.a. Lesiones Graves – Recurso de Casación- año 2018 [Jurisprudencia del TSJ de la Provincia de Cordoba]. Fecha de consulta 21/05/23

### *c) Legislación*

- Código Procesal Penal de Córdoba.
- Código Procesal Penal de Córdoba.

- Convención Sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Reglas de Brasilia.
- Ley 24.623 (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer – “Convención de Belen do Pará”. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley 23.054 (1984). Convención Americana de Derechos Humanos, llamada “Pacto de San José de Costa Rica. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley 26.485 “Ley de Protección Integral de Mujeres” de 2014 y sus modificaciones en el concepto de Violencia de Genero empleados en la Ley 27.533 de 2020. 20 de Diciembre de 2019. Fecha de consulta 21/05/23.
- Ley Provincial 9.283 (01/03/2016) de violencia familiar. Córdoba.
- Ley 27.449 (2019). Ley Micaela. Honorable Congreso de la Nación Argentina.